

# CAPITULO V

## De los Derechos del Hombre.

---

Artículos del 8 al 19 de la Constitución.

Los artículos de la constitucion en que se consigna la inviolabilidad de los derechos del hombre, no son obra únicamente de la prevision del Congreso constituyente, sino que pueden considerarse como datos históricos de México. Cada uno de esos artículos representa un mal que se ha corregido; es el remedio estudiado sobre la fotografía de la dictadura, es el recuerdo de un suceso doloroso que se tiene presente para evitar su repeticion.

Casi todos los diputados habian sido víctimas de la tira-

nía y por esto en union de ciudadanos tan eminentes como Arriaga, Ocampo, Olvera y otros muchos, que por vivir aún, parecería adulacion mencionar, y que habian sufrido las penas del destierro, tal vez los dolores de la miseria por obra de la misma tiranía, se esforzaban en afianzar en los artículos relativos á "los derechos del hombre" la libertad de los habitantes de la República Mexicana, para que estos no sufriesen lo que ellos habian padecido. ¡Noble y santa aplicacion de los sufrimientos individuales para el bien de la patria y de los hombres!

Las reuniones y asociaciones, sin permiso de los gobernantes fueron un dia consideradas como motines, y las mismas peticiones escritas se consideraban como sediciosas por los hombres que ejercian el poder público, y que poseidos del temor que trae consigo todo abuso de la fuerza, toda usurpacion del derecho, querian siempre aislar al hombre, del hombre, para impedir el poder de la reunion. Empeñados en imponer al hombre la obediencia puramente militar, como un medio de sujecion, tan pronto pretendian medir sus actos con la ordenanza militar, vigente aún en la República en desdoro de su civilizacion, y de este modo sofocar toda tentativa de asociacion, desechar toda peticion no autorizada con el permiso superior, como presentar os actos del soldado ejercidos á la voz del mando militar, con los visos y apariencias de actos populares libres y espontáneos.

Así la voluntad del pueblo se convertia en una irrision: se suplantaba la opinion pública: se debilitaba al individuo y se imponia la voluntad de los gobernantes como la ley suprema. Así tambien, y como consecuencia necesaria de semejante sistema de arbitrariedad y de opresion, las fuerzas sociales se relajaron: el espíritu de asociacion que es la omnipotencia humana, quedó sofocado y la dignidad del hombre humillada. Para proveer el remedio de tantos males, fué necesario que la constitucion declarase que "es inviolable (art. 8º) el derecho de "peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa;" y que "á nadie (art. 9º) se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito."

En estas palabras del artículo 9º está comprendida la

absoluta libertad de cultos, supuesto que siendo la adoracion á Dios un acto lícito, ninguna reunion en que ha de practicarse esa adoracion puede impedirse.

El derecho de asociacion, de reunion y de peticion en "materias políticas" ó "en los asuntos del país" es exclusivo, segun la determinan los referidos artículos 8° y 9°, de los "ciudadanos de la República," porque solo á éstos interesan y no á los extranjeros que tienen una patria diversa, y cuya libertad queda garantizada con la inviolabilidad de los derechos del hombre.

Contienen, ademas, esos artículos dos preceptos importantes. El primero: "A toda peticion debe recaer un acuerdo "escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene "obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario." (\*) Este precepto es el complemento de la declaracion de inviolabilidad del derecho de peticion, porque seria de todo punto ilusorio, como lo fué casi siempre bajo el dominio de los gobiernos dictatoriales, si la peticion podia ser relegada al olvido ó al desprecio. La autoridad tiene la obligacion de hacer saber el acuerdo que haya recaido á la peticion y no puede exigir del peticionario que éste sea quien procure conocer ó saber el acuerdo.

El segundo de esós preceptos: "Ninguna reunion armada "tiene derecho de deliberar;" es la declaracion de que la fuerza no es el derecho: es el amparo otorgado á la libertad indi-

---

(\*) ¿Dentro de qué término? No lo dice el artículo constitucional y si es difícil fijar una regla, sin duda que estuvo en el ánimo del legislador establecerla en una ley secundaria, cuya falta se hace notar. En el proyecto se consultaba: "Las peticiones, que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideracion, segun prevenga el reglamento de debates, pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego." Esta parte fue reprobada, por haberse creido impropio descender á pormenores en el cuerpo de la ley fundamental.

La práctica ha establecido, que la autoridad á quien se presente una peticion, cumpla con ponerla luego en vía de resolverse, trasmitiéndola segun la naturaleza del objeto á que se refiere.

vidual para librarla de la opresion de la fuerza de las armas: es el establecimiento de un principio salvador de la sociedad. sin el cual la sociedad desarmada cae á los piés de las reuniones armadas como una víctima, mas todavia, con la humillacion impuesta al esclavo: es el obstáculo legal opuesto á los *pronunciamientos* que han destrozado á la patria, y el obstáculo, tambien legal, opuesto á las usurpaciones del poder á la falsificacion de la opinion pública y de la voluntad del pueblo; es, por fin, el dique establecido para evitar la anarquia.

---

Quien emplea la fuerza para oprimir, procura siempre que la víctima de su opresion no tenga fuerzas para resistir. Quien desconfía del pueblo y del hombre, procura que el pueblo y el hombre no tengan armas, para que no lleguen á ser fuertes. Por estas consideraciones se tuvo ántes por conveniente que los habitantes de la República no pudiesen usar armas sino con el permiso de la autoridad y prévias ciertas cauciones. Añádianse á aquellas consideraciones algunas meramente de policía, que indicaban como un medio de prevenir varios delitos, la prohibicion del uso de las armas. Las primeras de estas consideraciones son propias de los tiranos y opresores de los pueblos, y son puestas en práctica en todas aquellas naciones en que no hay libertad. Las consideraciones de mera policía constituyen un verdadero absurdo, porque los criminales usan y han usado las armas sin pedir permiso á las autoridades, y no pudiendo usarlas el hombre honrado, resulta que éste queda indefenso contra las agresiones del malhechor. La experiencia ha demostrado, además, que no ha aumentado el número de los crímenes y de los criminales, ni la gravedad de los delitos por la libertad de usar armas que garantiza el artículo 10 de la constitucion. "Todo hombre, dice, tiene derecho de poseer y "de portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley "señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren "los que las portan."

Si tiene derecho el hombre para amparar su vida y su propiedad con las armas, si las puede usar en su legítima defensa, es de todo punto evidente que no debe convertirse su uso para atacar contra la vida ó la propiedad, ó a la seguridad de otro hombre. Por esta causa hay necesidad de que la ley señale cuales son las armas de uso lícito, en consideracion a que hay algunas que por su construccion, por la facilidad que ofrecen para ser ocultadas ó por el uso que comunmente se hace de ellas, sirven de preferencia, si no es que exclusivamente, para el ataque y para la agresion, y no para la defensa, dando por tales circunstancias origen ú ocasion á los delitos (\*).

---

En un país tan rico y extenso como la República, en que la escasez de la poblacion es la mas importante y tal vez la única causa de su pobreza increíble, el establecimiento de ciertos requisitos y trabas para entrar y salir de él y para circular por todo su territorio, es dificultar la inmigracion extranjera es encerrar a los pobladores en determinados lugares es impedir el medio único que hay de suplir la falta de poblacion que es la facilidad de circulacion de la que existe es el estancamiento de la actividad humana es la reduccion del extensísimo territorio de la Republica a los estrechos y mezquinos límites de la parte que ocupa la poblacion existente, es el desprecio de las riquezas naturales del país, riquezas cuya explotacion requiere el movimiento, la actividad incesante del hombre

---

(\*) La fabricacion, venta, distribucion y portacion de armas prohibidas, son delitos contra la seguridad publica, segun se establece en el capítulo 3<sup>o</sup> del título 9<sup>o</sup> del Código Penal del Distrito y Territorio de la Baja California y su uso esta considerado como circunstancia agravante de 1<sup>a</sup> clase, conforme al artículo 44. En parte alguna se dice cuales sean las armas prohibidas, no es posible atenerse en esta materia á las disposiciones de nuestra antigua legislacion, ni á bandos de policia y decretos expedido despues por diversas autoridades locales

¿Cómo pudiera consentir la constitucion tantos males? ¿Cómo pudiera consentir el abuso del poder, tantas veces repetido en el establecimiento de pasaportes, salvoconductos &c., &c. con que la desconfianza y la tiranía de los gobernantes apriacionaban indirectamente á todos los habitantes de la República, sujetándolos á su voluntad suprema? ¿Cómo hubiera podido la Constitucion, que tiene por fin principal asegurar la libertad del hombre, aherrojar á ese mismo hombre con cierta especie de grillos legales, y restringir su libertad, esa libertad de movimiento, de traslacion que es el alma del comercio y el mas poderoso elemento de civilizacion de los pueblos; esa libertad para cuyo ejercicio las máquinas de vapor surcan los mares y la tierra se envuelve en un manto tejido de ferro-carriles.

La constitucion ha otorgado garantías á esa libertad, en su artículo 11: "Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante." Mas como esta libertad se convertiria en un atentado contra el derecho ajeno en aquellos casos en que se hiciera ilusoria la responsabilidad criminal ó civil que hubiera de garantizar este derecho, el mismo artículo constitucional concluye con esta prevencion: "El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil."

---

\* Siendo como es el hombre libre por su propia naturaleza, no puede haber mayor ó menor libertad para unos que para otros hombres, y como la libertad humana es el fundamento de la justicia, y su aseguramiento el fin y objeto de las instituciones sociales y de las leyes, el resultado de estos principios es que todos los hombres deben ser iguales ante la justicia y la ley. La existencia y reconocimiento de títulos de nobleza

prerogativas y honores hereditarios destruirian eficazmente esa igualdad, y por tal consideracion el artículo 12 de la constitucion declara que "no hay ni se reconocen en la República "títulos de nobleza, prerogativas, ni honores hereditarios."

El hombre no se puede distinguir del hombre por razon de su libertad, sino solamente por su inteligencia y por su virtud. El vicioso no puede ser igual al hombre honrado; el necio y el ignorante no pueden igualarse con el sabio y el instruido, ni el hombre sin educacion con el hombre educado; pero estas diferencias no implican desigualdad ninguna en la libertad de cada hombre, ni pueden ser asunto de una ley, ni son reconocidas mas que por la conciencia pública. El premio de las virtudes, la gloria del saber, consisten y no pueden consistir mas que en el respeto del pueblo. En vano las leyes crearian títulos de nobleza y prerogativas y honores hereditarios; la conciencia y la opinion pública sobrepondrian su desprecio al precepto de la ley, si el individuo por sí mismo no mereciera el honor decretado á una clase. Estas distinciones y la creacion de clases privilegiadas á quienes se conceden, son en las monarquías necesarias para dar fuerza moral al monarca que se erige en soberano, absorbiendo la soberanía del pueblo á quien se necesita imponer con el prestigio de las tradiciones y el brillo de los honores, la creencia de que es legítima la sujecion que se le impone; pero en una República que reconoce y sanciona la libertad del hombre, tales distinciones y clases serian un absurdo. Era por otra parte necesaria la prohibicion constitucional para no dar lugar á que se repitiese el odioso y ridículo establecimiento de órdenes y títulos y prerogativas que se presentaban á la imaginacion popular como preliminares de la monarquía, y desde luego como apoyo de la obligarquía creada por las dictaduras.

No se opondrá, sin embargo, el reconocimiento de la libertad del hombre, ni la igualdad ante la ley á la gratitud de los pueblos, consagrada á aquellos hombres que prestan servicios eminentes á la patria ó á la humanidad, y por esto la parte final del artículo 12 de la constitucion previene que "solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas "en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios emi-

“nentes á la patria ó á la humanidad;” pero solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar tales recompensas y nunca ni en uingun caso alguna autoridad ó funcionario, ni aun el mismo pueblo, si no es por medio de su representacion legítima, para evitar el abuso que se pudiera hacer del entusiasmo público, arrebatado en un momento de pasion, y que tal vez recaeria en personas indignas de igualarse con los hombres que verdaderamente prestan servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

---

“En la República Mexicana, dice el artículo 13 de la “constitucion, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni “por tribunales especiales.” El artículo 14 ordena que “no se “podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juz- “gado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al “hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que pre- “viamente haya establecido la ley.” Y no podria ser de otra manera. Si todos los hombres son igualmente libres, si en la República no hay títulos de nobleza, ni prerogativas, no debe haber tampoco leyes privativas, ni tribunales especiales, que serian una prerogativa ó una persecucion injustificable en favor ó en contra de un individuo ó de una clase de la sociedad. Las leyes privativas y los tribunales especiales destruyen toda igualdad ante la justicia y ante la ley: son una violacion escandalosa de la equidad y del derecho. Fueron, ademas, algunas veces las leyes privativas y los tribunales especiales en la República la aplicacion del terrorismo para gobernar á los mexicanos, y muchos destierros se impusieron y muchos cadalsos se levantaron para cumplir las sentencias de los tribunales especiales.

“El oficio de las leyes, dice Mr. de Portalis en la “Exposicion de los motivos del primer título del Código civil de Francia, es arreglar lo futuro: lo pasado no está ya en su poder. Si hubiese un pais en el mundo donde se admitiera la retroaccion



de las leyes, no habría en él ni aun sombra de seguridad. La ley natural no está limitada por los tiempos ni los lugares, porque ella es de todos los tiempos y de todos los siglos: pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen sino cuando se promulgan, y no pueden tener efecto sino cuando existen. . . . ¿Qué sería de la libertad civil si pudiera temer el hombre que aun despues de haber obrado sin infringir las leyes, quedaba expuesto al peligro de ser perseguido por sus autoridades ó perturbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores? . . . El poder legislativo es la omnipotencia humana. La ley establece, conserva, manda, modifica, perfecciona, destruye lo que es y cria lo que todavia no es. . . . Pero el poder de la ley no puede extenderse á cosas que ya no son, y que por eso mismo están fuera de todo poder. El hombre que no ocupa sino un punto en el tiempo y en el espacio, sería en verdad un sér muy desgraciado si no pudiera tranquilizarse ni aun con respecto á su vida pasada. ¿No ha llevado ya por esta parte de su existencia todo el peso de su destino? Lo pasado puede dejarnos sentimiento y pesar; pero poné término á toda incertidumbre. En el órden de la naturaleza solo es incierto el porvenir, y aun la pena de esa incertidumbre se temple y alivia por la esperanza, que es siempre la compañera de nuestras debilidades. . . . Léjos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo sobre lo pasado y otro sobre lo venidero, secarian la fuente de la confianza y llegarían á ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de desórden. ¿Más porqué, se dirá, han de dejarse impunes los abusos que existían ántes que la ley que se promulga para reprimirlos? Porque es preciso que el remedio no sea peor que el mal. Toda ley nace de un abuso; no habría, pues, ley que no debiera ser retroactiva.”

Nada es necesario agregar á estos razonamientos del ilustre jurisconsulto citado. La idea de la retroaccion de las leyes, además de la injusticia que encierra en sí misma, llevaría á los pueblos, á la humanidad entera á un absurdo. ¿Cómo pudiera lograr el hombre, sea legislador ó juez, que no haya existido el derecho que existió?

Es de notarse que el artículo constitucional no solo pro-

hibe que el hombre sea sentenciado por las leyes anteriores al hecho por el cual se le sentencia, sino que prohíbe que sea juzgado por tales leyes, es decir, no solo prohíbe la sentencia, sino la sustanciación por leyes posteriores al hecho, porque la sustanciación misma puede conceder algunos derechos, algunas acciones ó excepciones que sean favorables al hombre á quien se juzga, y de los cuales podría quedar privado si la constitución no hubiera prohibido el juicio y la sentencia por leyes posteriores al hecho, propiamente retroactivas. Exige también el artículo constitucional que las leyes sean aplicadas por el tribunal que previamente esté establecido, para hacer imposible toda retroacción legal.

Previene el artículo 13 que "ninguna persona ó corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean "compensación de un servicio público y estén fijados por la "ley," quedando abolidos con esta disposición los fueros eclesiástico y militar que se habían conservado en la República y que tan funestos le fueron, como que ellos formando del clero y del ejército dos clases distintas de todas las demas de la sociedad y superiores á ésta, rompían toda igualdad ante la ley, que es la base de la democracia.

El clero y el ejército han sido por efecto de las leyes antiguas, los mas robustos apoyos de la monarquía y de todo gobierno que no se funda en la elección popular, ni toma su autoridad en la soberanía del pueblo. El dominio en las conciencias, como apoyo de la alianza, de la unificación de la autoridad civil y de la autoridad eclesiástica y la fuerza de las armas, son, en verdad, auxiliares tan poderosos, que merecían sin duda los fueros, preeminencias y distinciones otorgadas por la legislación antigua; pero en una República que ha establecido la libertad é independencia de la Iglesia y del Estado, y en un pueblo que conserva su soberanía, de la cual solo algunas atribuciones delega al gobierno, los privilegios y fueros concedidos á cualquiera institución, á cualquiera corporación, serian peligrosísimos para la libertad.

Por otra parte, si todos los hombres son libres y como libres iguales ante la justicia y la ley, no pueden consentir en

que haya dos leyes y dos justicias: una para las clases privilegiadas y para los simples ciudadanos otra.

La supresion de los fueros era, además, el simple reconocimiento de un hecho consumado por una ley anterior á la constitucion y refrendada por el Sr. Juarez, entónces Ministro de Justicia.—Los dolorosos efectos del militarismo, desplegado especialmente por la dictadura derrocada por el Plan de Ayutla hicieron necesaria é indispensable la supresion de los fueros, que verificó la ley y que sancionó la constitucion. “Subsiste el fuero de guerra, dice el artículo 13, solamente para los delitos y faltas que tengan extricta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion” Y la excepcion se verificará por la necesidad de la disciplina militar, para que el ejército pueda cumplir con los fines de su institucion; porque de no verificarse la excepcion, podrian quedar impunes, por falta de juez, los delitos extrictamente militares cometidos en los campamentos y otros lugares, y por otras consideraciones tambien excepcionales.

---

El artículo 15 establece que “nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos.” porque los delitos políticos son esencialmente relativos; de suerte que lo que para un gobierno es delito, quizá no lo es para otro; porque lo que hoy es un crimen, tal vez mañana sea un título de gloria. Los defensores de la independenciamexicana fueron reos políticos para el monarca español, y los mexicanos los veneramos como héroes.

En odio de la esclavitud continúa este artículo prohibiendo se celebren tratados para la extradicion, “ni de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos;” porque entregar esos delincuentes, seria volverlos á la esclavitud, con desprecio de la declaracion en virtud de la cual el territorio mexicano es el amparo de la libertad humana.

Prohíbe por último, este artículo constitucional que se celebren "convenios ó tratados en virtud de los que se alteren "las garantías y derechos que esta constitucion otorga al hombre y al ciudadano." De esta manera la constitucion ha puesto esas garantías y esos derechos no solo fuera del alcance del poder público, de las autoridades y de las leyes, sino fuera del alcance tambien de toda autoridad humana, de toda influencia enemiga de la libertad, por poderosa que se suponga. Los Estados- Unidos Mexicanos proclaman y defienden la libertad del hombre ante el mundo entero, contra las asechanzas del mundo entero.

---

Perdido el respeto á la libertad del hombre, establecido el poder absoluto de la dictadura ó de las facultades extraordinarias, conmovidos perpetuamente los gobiernos por el temor de los *pronunciamientos* y de las revoluciones, luchando siempre con las conspiraciones mas ó menos justas, los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponian á los habitantes de la República á fin de conservar los gobernantes su poder.

No era tampoco raro, sino antes muy comun y frecuente que simples agentes de policia, officiosos hasta un grado excesivo, practicasen sin autorizacion alguna todos esos atropellamientos, ya para complacer á sus gefes y superiores, ya para la simple satisfaccion de sus odios y de sus malicias, cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenian órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales.

No parece que sea necesario insistir en la consideracion de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos; y siendo uno de ellos la seguridad tanto para el individuo como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos ántes referidos, el artículo 16 de la constitucion ordena que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domi-

“cilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento —En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á la disposicion de la autoridad inmediata ”

El mandamiento á que se refiere el artículo ha de tener tres condiciones que sea escrito, para que determine qué es lo que ha de practicar el agente que lo ejecute, y fuera de lo cual comete abuso, que proceda de la autoridad competente para que no toda persona que ejerza mando ó autoridad pueda expedir el mandamiento, sino solamente la competente en cada caso, y que funde y motive la causa legal del procedimiento exponiendo la facultad legal con que procede la autoridad y el hecho ó causa que dá origen al ejercicio de ella

La aprehension por cualquiera persona de los delincuentes y sus cómplices en caso de delito infraganti, que es de todo punto conveniente para la sociedad, impone al aprehensor la obligacion de ponerlos inmediatamente á disposicion de la autoridad inmediata, y no solo de la competente, con el objeto de que por ningun motivo se toleren las aprehensiones ó detenciones arbitrarias

---

Cómo pudo nunca creerse justa la prision por deudas de un carácter meramente civil, es en verdad inexplicable. La prision es una pena, porque importa la privacion de la libertad, y es pena que no tiene reparacion ninguna. Las deudas meramente civiles no pueden ser un delito. Lo es una deuda en aquellos casos en que hay circunstancias en que constituyen el delito. No hay por tal causa razon fundamental, ni justicia en reducir á prision á los deudores que no son delincuentes, y las leyes que autorizaron semejante atentado no pueden tener mas explicacion sino la de que nacieron de las desigualdades sociales que no reconoce la Constitucion de 1857. Así es que el artícu-

lo 17 previene que "nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil."

"Nadie, continúa el artículo, puede ejercer violencia para reclamar su derecho." Sanciona este precepto un principio clarísimo de conservación de la sociedad. ¿Qué sería de ésta y cómo pudiera subsistir si cada individuo ejerciera violencia para reclamar su derecho? Y para que nunca sea posible que el hombre se crea autorizado á obrar por sí mismo por falta de tribunales que lo amparen en su justicia y en su derecho, concluye el artículo ordenando que "los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. (\*) Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

Fué y es todavía muy combatida la conveniencia de la abolición de las costas. Comprar la justicia, es inmoral.—Conservar las costas, es favorecer al litigante poderoso aunque sea injusto, con perjuicio del litigante pobre aunque tenga justicia.—Si la administración de justicia es un servicio público, no hay razón para que este servicio se pague por los individuos particularmente, cuando todos los servicios públicos son pagados por el erario.—Dejar que subsistan las costas, es perpetuar los abusos que el pueblo todo ha conocido y lamentado. Tales son las principales y muy fundadas razones, entre otras muchas, que aconsejaron y aconsejan la abolición de las costas. Pero en contra de estas razones se hace valer, que no teniendo pena ninguna los litigantes temerarios, abundan los pleitos con perjuicio de la sociedad, que no abundan los buenos abogados que quieran sujetarse al sueldo, y que éste es desproporcionado porque el trabajo se recarga á unos jueces más que á otros. Quizá convendría imponer una multa á todo liti-

---

(\*) Los Tribunales se cierran los Domingos destinados al descanso, y el 5 de Febrero, el 5 de Mayo y el 16 de Setiembre, días que la ley declara de fiesta civil; esto no obstante, en los casos urgentes, pueden y deben actuar en cumplimiento del precepto constitucional á que nos referimos.

gante temerario, y dar alguna organizacion á los juzgados que repartiara equitativamente el trabajo entre ellos

---

Lamentable ha sido la facilidad con que en la República se ha privado al hombre de su libertad reduciéndolo á prision, y desde mucho tiempo hace llamaba la atencion de los pensadores esa facilidad así como las dificultades que se ofrecen en cada caso para que el preso recobre su libertad. Desde las autoridades mas elevadas en jerarquía, hasta los últimos agentes de justicia ó de policía, todos han podido verificar aprehensiones, sin mandamiento escrito, sin los requisitos que la constitucion prescribe, y aun hoy mismo son frecuentes los procedimientos que carecen de los requisitos constitucionales. En vano las leyes comunes han constituido preceptos iguales á los que expresa el artículo 18 de la constitucion. La frecuencia con que se infringieron, hizo necesario elevar esos preceptos á la categoría de artículos constitucionales y asegurar su cumplimiento con la responsabilidad hasta de los agentes mas subalternos. Así tambien fué necesario poner término á ciertas gabelas que se imponian antiguamente á los presos, y por cuya falta de pago se atentaba contra la libertad deteniendo al hombre en prision hasta que pudiese satisfacer esos pagos de muy poca importancia, pero cuya pequenez misma hacia mas odiosa la violacion del derecho.

Para evitar todos estos males y otros muchos que seria largo enumerar, la constitucion previene, en su artículo 18 "So-  
" lo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal  
" En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acu-  
" sado no se le puede imponer tal pena se le pondrá en libertad  
" bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó  
" detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera  
" otra ministracion de dinero "

Por desgracia nuestra legislacion criminal es muy anticuada é impone penas corporales (algunas hasta bárbaras) y

tal vez por delitos que solo pueden merecer la de multa ó la de reparacion del daño causado. La cárcel siempre envilece al hombre, lo degrada, y lo que es peor, lo inculca con el gérmen de los vicios y de los delitos. Por desgracia tambien las detenciones se han prolongado sin límites llegando á veces hasta el escándalo de que hayan pasado años sin que un acusado hubiera dado su declaracion formal, ni estuviera encargado por preso. A un desórden semejante, que si raras veces era ocasionado por el descuido y abandono de los jueces, frecuentemente lo era por la voluntad de las autoridades, especialmente cuando la prision tenia su origen en causas políticas, era consiguiente un sinnúmero de abusos en las cárceles, en las cuales se exigian á los presos ciertas prestaciones pecuniarias en favor de los carceleros, y la falta de pago de esas prestaciones daba origen á malos tratamientos, verdaderamente injustos.

La consideracion de estos males, así como lo repugnante que es á la justicia y á la filosofía todo lo que pueda agravar la privacion de la libertad al que carece de ella por la accion de la ley, inspiraron á los legisladores el art 19 de la constitucion, que dice “Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehension ó las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades”—Cada una de estas prevenciones es la correccion de un abuso existente, y tan arraigado, que aun se conservan sus huellas. ¡Tanta así es la fuerza de la tradicion aun en aquello que repugna á la razon y á los instintos naturales!

Hay que advertir en este artículo, que constituye responsables aun á los ultimos empleados en las cárceles y no solamente á las autoridades, para que no pudiéndose librar aquellos bajo la sombra de éstas si dejan pasar los tres dias de la detencion sin cubrirse con un auto motivado de prision, abran



las puertas de la cárcel al preso respecto de quien no se haya dictado y hecho saber al alcaide ó carcelero el referido auto motivado de formal prision (\*)

---